



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06760-2015-PA/TC
PASCO
ANTONIO NAJERA CARRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Najera Carrera contra la resolución de fojas 74, de fecha 7 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la resolución que declaró infundada la observación a la liquidación del monto de la pensión; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que ejecutara la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de octubre de 2010 (f. 25), la cual ordena se le otorgue al recurrente pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional desde el 16 de abril de 2008, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual en atención a su menoscabo orgánico, de acuerdo a lo que establece la Ley 26790 y sus normas complementarias, con el pago de las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 y los costos procesales.
2. El demandante, con fecha 9 de mayo de 2014 (f. 49), observa la Resolución 0793-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 11 de febrero de 2011, emitida en cumplimiento del mandato judicial. El demandante manifiesta que en la liquidación efectuada no se ha tenido en cuenta que ha prestado servicios en la actividad minera y que por ello corresponde agregarle el 25 % por ingreso mínimo minero conforme lo establece el Decreto Supremo 030-89-TR.
3. El Segundo Juzgado Civil de Cerro de Pasco, con fecha 13 de junio de 2014 (f. 59), declara infundada la observación del recurrente, por estimar que el Decreto Supremo 030-89-TR estableció a partir del 1 de agosto de 1989 el ingreso mínimo minero, el cual no podrá ser inferior al monto que resulte de aplicar un 25 % adicional al ingreso mínimo legal vigente en la oportunidad de pago. Sin embargo, dicho beneficio solo es para los trabajadores de la actividad minera que se encuentran laborando, mas no para los pensionistas. La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento. El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra el auto de vista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06760-2015-PA/TC

PASCO

ANTONIO NAJERA CARRERA

4. En su recurso de agravio constitucional, el demandante solicita que se efectúe la liquidación de su pensión de invalidez con arreglo a los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias. El demandante pide que la remuneración mínima vital de S/. 550.00 establecida según el Decreto Supremo 122-2007-EF, que corresponde aplicar por haber ocurrido la contingencia el 16 de abril de 2008, se le agregue el 25 % conforme lo ordena el Decreto Supremo 030-89-TR, porcentaje que es considerado como el ingreso mínimo minero.

5. La RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

7. Tal como se advierte del recurso de agravio constitucional, este se dirige a que la ONP efectúe la liquidación de la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, como norma sustitutoria del Decreto Ley 18846. A estos efectos se solicita sumar al total del monto de la pensión el 25 % en aplicación del Decreto Supremo 030-89-TR, por considerarse dicho porcentaje como ingreso mínimo minero.

8. Respecto del extremo relativo a la aplicación del Decreto Supremo 030-89-TR para establecer el monto de la pensión de invalidez, cabe anotar que el dispositivo legal en mención regula el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera, siendo esta norma inaplicable para establecer la pensión de los pensionistas mineros.

9. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06760-2015-PA/TC
PASCO
ANTONIO NAJERA CARRERA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Maya Carita Frisancho
MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06760-2015-PA/TC

PASCO

ANTONIO NAJERA CARRERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06760-2015-PA/TC

PASCO

ANTONIO NAJERA CARRERA

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06760-2015-PA/TC

PASCO

ANTONIO NAJERA CARRERA

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ray Espinosa Saldana

Lo que certifico:



Maya Carita Frisangho
MAYA CARITA FRISANGHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL